Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**SENTENCIA ANTICIPADA**
**PROCESO No.** 110014003066-**2020-00533**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **CARLOS MOLANO**
Demandada: **JUAN CARLOS PINEDA GOMEZ**

Bogotá, D.C., - 1 JUL 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

## ANTECEDENTES

1.- **CARLOS MOLANO,** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **JUAN CARLOS PINEDA GOMEZ,** tendiente a obtener el pago de la letra de cambio No 01 por la suma de $3'500.000 M/cte., contenida en el titulo valor base de ejecución, por los intereses de plazo sobre la anterior suma, desde la fecha de creación, esto es el 3 de agosto de 2019 y hasta la fecha de exigibilidad, el 12 de octubre de 2019 liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, y por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1, desde el 13 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 30 de julio de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado **JUAN CARLOS PINEDA GOMEZ**, fue notificado por conducta concluyente en auto del 08 de julio de 2021, quien dentro del término legal presento una excepción y se ordenó correr traslado correspondiente al ejecutante.

4.- El demandante descorrió el traslado anterior dentro del término y adujo que no existe una excepción de fondo propuesta por la pasiva, pues tampoco se contestaron los hechos de la demanda y no hay pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la misma, es decir que la contestación no cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

Agrega que respecto a lo señalado por el demandado, no hay una sola prueba que demuestro lo dicho, pues tampoco presento la tacha de falsedad, por lo que no dio cumplimiento al artículo 167 del C.G.P.

Que por lo anterior, solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

5.- Mediante auto del 06 de diciembre de 2021, se dispuso proferir sentencia anticipada como quiera que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales.

## CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

*Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa

*"...La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba..."*
(Negrilla por el despacho)

A su turno, es articulo 270 Ídem, indica que:

"***Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos***.
*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*
*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*
*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*
*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*
*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba"*

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, es claro que el demandando lo tacho de falso el título ejecutivo y no aporto prueba alguna que demostrara lo aludido en la contestación.

En consecuencia, se declararán infundadas y no probadas las excepciones de mérito presentadas.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito** que propuso el demandado **JUAN CARLOS PINEDA GOMEZ**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JUAN CARLOS PINEDA GOMEZ**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

**Tercero: ORDENAR** a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

*Caso Bajo Examen*

**ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO**

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es la letra de cambio No 01 por la suma de $3'500.000 M/cte., que obra en el ítem 2 Pág. 1 del expediente digital.

Entonces, resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (letra de cambio), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C G.P. el Despacho procede al

**ESTUDIO DE LAS EXCEPCIÓNES**

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso.

Ahora bien, el despacho como primera medida trae a colación el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. que consagra el tema de las excepciones así:

"*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.* ***Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***" (Negrilla y Subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo anterior y al observar las excepciones que propuso la pasiva se evidencia que éstas no expresan los hechos en que se fundan como lo exige la norma que se transcribió, circunstancia que no es opcional sino un deber para quien la propone, por lo que el despacho, se pronunciará respecto de las mismas de manera somera no a profundidad dado que no fueron propuestas como lo ordena la ley.

En cuanto a lo señalado por el demandado, en cuanto a que no conoce al demandante, es preciso señalar que, en este caso, el señor CARLOS ANDRES MOLANO PACHON, actúa como endosatario del título valor aportado, por lo cual, tiene la facultad para actuar en el presente procesos.

Frente a lo referido "*no es mi firma y que la fotocopia de la cedula no se encuentra ni siquiera firmada por mi*", se hace necesario traer a colación, lo referido por el articulo 269 del C.G.P., el cual señala:

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**Sexto:** Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de $ 525.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C**

***SECRETARÍA***

Bogotá D.C. - 5 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**
**Secretaria**

Plf